



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE  
IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO  
“OPTIMIZACIÓN INSTALACIONES DE  
CAMPAMENTO EXISTENTES”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 002 /2019

Valparaíso, - 3 ENE. 2019

**VISTOS:**

1. La Resolución de Exenta N° 64 de fecha 25 de abril de 2011 (en adelante “RCA N° 64/2011”) de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que resuelve favorablemente el Proyecto “Prospección West Wall” del titular COMPAÑÍA MINERA WEST WALL S.C.M.
2. La Carta s/n°, ingresada con fecha 10 de octubre de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Rodrigo Subiabre Valdés, en representación de Compañía Minera West Wall S.C.M. (en adelante e indistintamente “el proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Optimización Instalaciones de Campamento Existentes*” (en adelante “el Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental”.
4. El Of. Ord. N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegida para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 10 de octubre de 2018, el proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Optimización Instalaciones de Campamento Existentes*”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) El proyecto consistiría en la modificación del proyecto “*Prospección West Wall*” calificado mediante RCA N° 64/2011.
  - b) El proyecto evaluado consistió en la realización de sondeos de prospección minera en concesiones mineras, la campaña de prospección consiste en ejecutar

aproximadamente 200.000 m lineales de sondajes diamantinos y de aire reverso, emplazados en aproximadamente 323 plataformas de perforación. Del total de plataformas de perforación, 96 se realizarían en el sector de West Wall Norte y 227 en el sector de Lagunillas.

- 800
- c) El proyecto consultado se localizaría en la comuna de San Esteban, Provincia de Los Andes, específicamente en las coordenadas UTM (WGS 84, Huso 19) 6.391.925 Norte y 373.165 Este.
  - d) Este, consistiría en la optimización de las instalaciones de campamento existente, mediante la implementación de instalaciones modulares prefabricadas, de estructura metálica, con algunos complementos ejecutados en terreno como cierro superior a dos aguas, especial para la caída de nieve, y vías de acceso. Estas instalaciones modulares prefabricadas se montarían sin cimientos, sobre dados de hormigón superpuestos sobre el terreno, por lo que no se requieren de fundaciones para la instalación.
  - e) Las instalaciones propuestas para la optimización del campamento existente no implicarían cambios de consideración en el Proyecto Original, toda vez que:
    - i Se mantendrían las características generales de las instalaciones;
    - ii Se mantendrían dentro del sector del campamento del Proyecto Original, es decir, no se extenderían hacia áreas no evaluadas, sino que se inscribirían en el mismo sector evaluado para el mismo objeto;
    - iii Se mantendría la capacidad de alojamiento para la cual fue aprobado en el Proyecto Original;
    - iv Se mantendría su carácter temporal.
  - f) Por lo tanto, las modificaciones señaladas consistirían en ajustes de las especificaciones de instalación de los módulos del campamento, manteniendo en todo el carácter de las mismas, y su emplazamiento.
  - g) Las instalaciones del campamento en total sumarían una superficie de 651.96 m<sup>2</sup>.
  - h) En definitiva, de acuerdo a la tabla comparativa de la RCA N°64/2011, el Proyecto consultado, consistiría en la optimización de las instalaciones de campamento existente.

Tabla 3. Comparación proyecto original v/s Proyecto.

RCA N° 64/2011	Proyecto Consultado
<p>El proyecto aprobado por la RCA N° 64/2011, señala en el numeral 3.3.1.4 literal a) lo siguiente:</p> <p>“a) Alojamientos La actividad contempla la habilitación de un área de campamento compuesto por seis contenedores para personal de la Compañía. Estos corresponden a: una oficina; un casino y cuatro dormitorios.</p> <p>El campamento de contratistas, ubicado a 150 m del ya señalado, consiste en carpas portátiles utilizadas en este tipo de proyectos, el número total será de 6 aproximadamente.</p>	<p>El campamento consistiría en instalaciones modulares prefabricadas, de estructura metálica, con algunos complementos ejecutados en terreno como cierro superior a dos aguas, especial para la caída de nieve, y vías de acceso (Ver Plano CPWW-01: Arquitectura Campamento, en la Consulta de Pertinencia). Estas instalaciones modulares prefabricadas se montarían sin cimientos, sobre dados de hormigón superpuestos sobre el terreno, por lo que no se requieren de fundaciones para la instalación.</p> <p>En detalle, las instalaciones corresponderían a:</p> <p><u>Dormitorio principal</u>: superficie 338.88 m<sup>2</sup>. Consta de 18 habitaciones con baños compartidos con una capacidad de 32 camas. Posee combinaciones de un baño por cada 2 habitaciones y dos módulos específicos de baños y duchas comunes para dormitorios de 3 camas cada uno.</p>

<p>Ambos campamentos ocuparán una superficie de 0,12 há.”</p>	<p><u>Loguera - Sala de mapeo:</u> 88.72 m<sup>2</sup>. En este recinto se reciben las muestras de sondaje y se estudian por especialistas. Este recinto cuenta con sistema de iluminación específica para favorecer la lectura de las muestras. Dentro del área establecida de 4 hectáreas en la servidumbre no se contemplan trabajos de exploración ni sondaje, todas las muestras son obtenidas dentro del sector pactado de 6.473 há.</p> <p>Todas las muestras que ya fueron estudiadas y registradas son almacenadas en una bodega regularizada que se encuentra en San Esteban.</p> <p><u>Oficina principal:</u> 44.36 m<sup>2</sup>. Recinto modular destinados a trabajos de oficina con capacidad para 8 puestos de trabajo.</p> <p><u>Cocina y comedores:</u> 44.36 m<sup>2</sup>. Recinto apto para la elaboración y suministro de alimentos para el personal que se encuentre de turno.</p> <p><u>Dormitorios y recintos varios modulares:</u> 135.64 m<sup>2</sup> totales distribuidos en unidades independientes que considerarían 3 módulos de dormitorios con capacidad de 12 camas totales, bodega general, pañol de herramientas y oficina de paramédico.</p> <p>Las instalaciones del campamento en total sumarían una superficie de 651.96 m<sup>2</sup>.</p>
---	--

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o*

*actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

4. Que, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3° del D.S. 40/2012 Reglamento del SEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases.

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.”.*

...

*“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto los cambios propuestos por el Proyecto, es decir la optimización de las instalaciones de campamento existente; por si solo no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA: se puede señalar que este no se configura, por cuanto la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las que lo modificarían, es decir, la optimización de las instalaciones de campamento existente, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que este no se configura, toda vez que la optimización de las instalaciones de campamento existente, contemplaría solo ajustes de las especificaciones de instalación de los módulos del campamento, manteniendo en todo el carácter de las mismas (capacidad de alojamiento, carácter de temporal), y su emplazamiento, no modificando por tanto, sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales contemplados en la RCA N° 64/2011.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplica por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

6. Que, conforme a lo anterior, el proyecto no constituiría un cambio de consideración por lo que no se enmarca en el artículo 2 literal g) del RSEIA debido a que el proyecto considera construir, optimización de las instalaciones de campamento existente, mediante la implementación de instalaciones modulares prefabricadas, es posible señalar que el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución, por lo que no se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 2° y 3° del RSEIA.
7. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que el Proyecto "***Optimización Instalaciones de Campamento Existentes***" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rodrigo Subiabre Valdés, en representación de Compañía Minera West Wall S.C.M., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**Esther Parodi Muñoz**  
Directora (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

BRS/GDSR/MPGG/fal  
ID: PERTI-2018-2537

**Distribución:**

- Señor Rodrigo Subiabre Valdés, representante Compañía Minera West Wall S.C.M. (Isidora Goyenechea N° 2800, Piso 47, Torre Titanium, Las Condes, Santiago).

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Zona Central.
- Ilustre Municipalidad de San Esteban.
- Expediente Prospección West Wall (Exp. 12.2.05)
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. (Ingreso N° 2759-B/2018 (GD:24647/18)).



CARTA N° 003

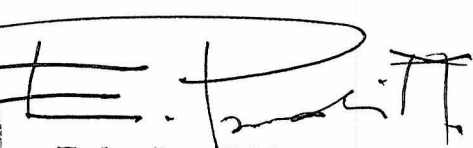
Valparaíso, 03 de enero de 2019

**Señor**  
**Rodrigo Subiabre Valdés**  
**Compañía Minera West Wall S.C.M.**  
**Isidora Goyenechea N° 2800, Piso 47, Torre Titanium**  
**Las Condes - Santiago**

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 002/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 03 de enero de 2019, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Optimización Instalaciones de Campamento Existentes".



  
**Esther Parodi Muñoz**  
**Directora Regional (s)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Valparaíso**

/fal  
Adj.: Lo indicado

## ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	04-01-2019	RODRIGO SUBIABRE VALDES		COMPAÑIA MINERA WEST WALL S.C.M.	ISIDORA GOYENECHEA N°2800, PISO 47, TORRE TITANIUM	LAS CONDES - SANTIAGO	CAR RES.EX 002	003- 1004252008646
2	04-01-2019	FRANCISCO JAVIER CACERES TREWHELA		PROCESOS INDUSTRIALES CROWAN UNO LTDA.	AV. BERNARD O'HIGGINS 1991 (EX 1907)	SAN ANTONIO	CAR	2 1004252008653
3	04-01-2019	JAIIME UNDIRRAGA ATRIA		INMOBILIARIA LAS SALINAS LTDA.	EL GOLF 150; PISO 16	LAS CONDES - SANTIAGO	CAR	628 1004252008660
4	04-01-2019	JUAN CARLOS HENRÍQUEZ VALDES		ARIDOS ACONCAGUA S.A.	AV. EL BOSQUE NORTE N°0177; OFICINA 1002	SANTIAGO	CAR	629 1004252008677



